



RESOLUCION

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de marzo del año 2019-dos mil diecinueve.

VISTO. Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/317-17/PM**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; relativo a la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 17-diecisiete de Agosto del 2017-dos mil diecisiete, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 21-veintiuno de Agosto del año 2017-dos mil diecisiete, en contra del ex Servidor Público el C. [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por no cumplir con las disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por no velar la protección de los ciudadanos y su integridad y por no respetar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y presumiblemente no respetar los derechos humanos del quejoso; disposiciones contempladas en los artículos **155** fracciones **I y XXIV** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. La queja se admitió a trámite, ordenándose la investigación de los hechos denunciados, dictando esta Autoridad el inicio del procedimiento en contra del ex Servidor Público [REDACTED], notificándosele en tiempo y forma, a fin de que compareciera a la Audiencia de Ley y rindiera su contestación a los hechos denunciados, respecto de lo cual el denunciado formuló replica.

SEGUNDO. Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/317-17/PM**, las cuales consisten en:

1.- Relativo a la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 17-diecisiete de Agosto del 2017-dos mil diecisiete, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 21-veintiuno de Agosto del año 2017-dos mil diecisiete, en contra del ex Servidor Público C. [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, presuntamente por no velar la protección de los ciudadanos y su integridad y por no respetar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, que a la letra dice:

"Siendo el día 16-dieciséis de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 12:30-doce horas con treinta minutos de la tarde, yo me encontraba caminando y toque la puerta del domicilio donde solía vivir una amiga mía de nombre [REDACTED] y estando tocando su puerta, la cual se encuentra sobre una calle que hace esquina con Arteaga en el centro de Monterrey, se me acerco una patrulla tipo charger de la cual solo descendió el chofer, quien era de tez morena, de cabello corto, nariz afilada, estatura 1.69-un metro con sesenta y nueve centímetros aproximadamente, y complexión delgada, quien al bajarse de la unidad inmediatamente me espuso y comenzó a decirme que si yo andaba robando, contestándole que no tenía necesidad de robar, que traía suficiente dinero, siendo esta la cantidad de \$ [REDACTED] y acto seguido me subió a la parte trasera de la patrulla, reportando algo por la frecuencia e iniciando la marcha de la unidad, dirigiéndonos hacia Juárez, donde se detuvo y bajo para revisar mis cosas, y yo traía una mochila de color negro con rojo la cual tiene la leyenda pintada en letras de color blanco de "Grupo [REDACTED]" y en dicha mochila yo traía un recibo del banco [REDACTED] donde se me había otorgado un préstamo el día 16-dieciséis de agosto del año en curso por la cantidad de \$9,300-nueve mil trescientos pesos, y dicho comprobante el policía lo saco de mi mochila y lo tiro a la calle, luego de esto inicia la marcha de la unidad nuevamente y nos trasladamos hacia estas instalaciones del Alamey, en donde calles antes de llegar, se detuvo y me quito de la bolsa delantera izquierda de mi pantalón la cantidad de [REDACTED] y me quito una bolsa



EBRIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA (art. 17 XII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Mty.)

- **Copia de Remisión** con número de folio [REDACTED], de fecha 16 de agosto de 2017, de la cual se desprende que el C. [REDACTED] fue puesto a disposición a las 17:43:34 horas, por el policía No. [REDACTED] por Tomar en la Vía Pública.
- **Copia de dictamen médico** con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de agosto de 2017, practicado al C. [REDACTED] a las 19:08 horas, del cual se desprende que presento equimosis en el cuello, con ebriedad incompleta.
- **Copia de Formato de Incidencias** de fecha 16 de agosto de 2017, firmado por el elemento Cristian Zenon Morales, quien pone a disposición al detenido, exponiendo como hechos, que detuvo al quejoso por tomar bebidas embriagantes en la vía pública, sin remitir las bebidas que supuestamente estaba ingiriendo; en el apartado de Nivel de uso de la fuerza señala el nivel 1, consistente en Instrucciones verbales de advertencia.
- **Constancia de Derechos** del detenido de fecha 16 de agosto de 2017, en el cual presuntamente el detenido [REDACTED] acepta la falta de ebriedad en la vía pública (artículo 17 frac. XII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey).

8.- En fecha 08-ocho de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, se dicta un acuerdo en el cual se ordena girar cedula citatoria al ex Servidor Público [REDACTED] a fin de que comparezca ante esta Autoridad dentro del presente procedimiento.

9.- En fecha 08-ocho de noviembre de 2017-dosmil diecisiete, se giró oficio **CHJ/120-17/PM** al Director de Comando, Control, Comunicación y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando se remita bitácora de radio en un horario comprendido de las 16:00 horas a las 19:00 horas del día 16 de agosto de 2017.

10.- En fecha 14-catorce de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, comparece ante el Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el C. [REDACTED] a desahogar la Audiencia de Ley, quien en lo medular manifestó:

"Que al leer el escrito de queja, no recuerdo haber detenido a ninguna persona en dichos cruces así mismo al ubicar el formato de incidencia a nombre de quien hoy se queja, quiero señalar que si aparece mi nombre como el elemento que reporto la detención del quejoso, pero la letra de quien lleno esa remisión no es la mía ni tampoco la firma que quedo estampada en el apartado de quien entrega el detenido, desconociendo porque motivo aparece mi nombre en dicho documento y quien haya sido el elemento que detuvo a quien hoy se queja. "

11.- En fecha 14-catorce de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, se recibe el oficio **DPM/264/2017** signado por el Director de Policía de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a través del cual informa que el **C. Pol.** [REDACTED] fue quien realizo la detención y remisión del C. [REDACTED] a bordo de la unidad [REDACTED], perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Y Vialidad de Monterrey, el día 16 de agosto del año 2017, en las calles de Arteaga y Zaragoza de la colonia Centro de esta ciudad y anexando una hoja de remisiones donde se acredita que el ex Servidor Público [REDACTED] realizó la detención del C. [REDACTED] en fecha 16 del mes de agosto 2017.

12.- En fecha 21-veintiuno de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete se recibe el oficio número **430/2017** signado por la Directora de Análisis, Información y Tecnología de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a través del cual informa que no cuenta con el GPS de la unidad número [REDACTED] del día 16 de agosto del año 2017, ya que el ex servidor no soporta el almacenaje del rango y fecha solicitada.

13.- En fecha 22-veintidós de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete se recibe el oficio **ARCO/738/2017** signado por el Director del C4 de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a través del cual adjunta la bitácora de radio de la zona centro del día 16 de agosto del 2017, donde se lee: **"SOBRE RUTINA ZARAGOZA Y ARTEAGA UN MASC LES PIDE APOYO YA QUE HAY UNOS MASC ALTERANDO EL ORDEN."** a las 16:33 horas.



de plástico en la cual traía un pantalón de mezclilla nuevo de color blanco de la marca Wrangler, además de también sacarme de la bolsa delantera izquierda de mi pantalón, mi celular el cual era de la marca SONY XPERIA C5 COLOR NEGRO CON PANTALLA DE 06-SEIS PULGADAS, y una vez que me lo quito me exigía que le diera el patrón de desbloqueo del teléfono, lo cual me negué por completo a hacerlo, y ante esta negativa comenzó a golpearme con las esposas en el torso, de lado izquierdo así como a ahorcarme con sus manos estando dentro de la patrulla, quiero hacer mención de que estando dentro de la unidad observe un número dentro de la misma siendo el [REDACTED] y una vez que me resistí y me dejó de torturar al policía, me ingreso personalmente a las celdas de esta corporación, acompañándome hasta el área de barandilla en donde fui ingresado sin conocer el motivo y cumpliendo 24-veinticuatro horas de arresto."

2.- En fecha 21-veintiuno del mes de agosto del año 2017-dos mil diecisiete se dictó un acuerdo por el que se ordenó radicar la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 17-diecisiete de Agosto del 2017-dos mil diecisiete, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 21-veintiuno de Agosto del año 2017-dos mil diecisiete, en contra del ex Servidor Público C. [REDACTED], quedando bajo el número de expediente de Responsabilidad Administrativa **CHJ/317-17/PM**, siendo ratificada en fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2017-dos mil diecisiete.

3.- En fecha 25-veinticinco de agosto del año 2017-dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el cual se ordena girar oficio número **CHJ/1079-17/PM** al **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey** solicitando se remita el nombre de los elementos que llevaron a cabo la detención del C. [REDACTED] el oficio número **CHJ/1081-17/PM** al **Coordinador de Reclusorios Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey** solicitando se remita copia de la boleta de pertenencias a nombre del C. [REDACTED] oficio número **CHJ/1080-17/PM** al **Coordinador de Jueces Calificadores** a fin de que remita copia de la documentación generada por la detención del C. [REDACTED] quien fuera detenido en fecha 16 de agosto del año 2017 y; oficio número **CHJ/121-17/PM** a la **Directora de Análisis, Información y Tecnología de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, solicitando GPS de la unidad número 142 en donde conste el recorrido de la unidad, en un horario comprendido de las 17:00 a las 19:00 horas, del día 16 de agosto de 2017.

4.- En fecha 31-treinta y uno de octubre del año 2017-dos mil diecisiete se recibe oficio número **V.3/7133/2017**, por parte de la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitando copias certificadas del expediente que fuera iniciado con motivo de la queja interpuesta por el C. [REDACTED], relativo a la presunta privación de la libertad efectuada en fecha 16 de marzo de 2017.

5.- En fecha 03-tres de noviembre de 2017-dos mil diecisiete, se giró oficio CHJ/1084-17/PM a la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dando contestación a su oficio V.3/7133/2017, enviando copia de los autos que obran dentro del expediente CHJ/317-17/PM.

6.- En fecha 07-siete de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete se recibe el oficio número **764** signado por el LIC. [REDACTED], Jefe de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a través del cual remite la boleta de pertenencias a nombre del C. [REDACTED] de fecha 16 de agosto del año 2017, donde manifiesta que contaba con efectivo, un reloj y un anillo, así mismo remite lista de detenidos del 16 al 17 de agosto de 2017, donde se observa que el C. [REDACTED] fue detenido por el Pol. [REDACTED]

7.- En fecha 07-siete de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, se recibe el oficio **C.J.C.1046/2017** signado por el Licenciado [REDACTED], Coordinador de Jueces Calificadores a través del cual remite documentación generada con motivo de la detención del C. [REDACTED] consistente en:

- **Copia de boleta de salida** con folio 81249 de fecha 17 de agosto de 2017, de la cual se desprende que el quejoso salió libre a las 14:00 horas en virtud de haber cumplido arresto, sin especificar por cuantas horas, esto con motivo de la falta calificada como ESTADO DE



14.- En fecha 06-seis de diciembre del año 2017-dos mil diecisiete, se dicta un acuerdo en el cual se ordena girar oficio al Director de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, solicitando datos personales del C. [REDACTED] emanados del Sistema Profesional de Carrera Policial con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey número CHJ/1148-17/PM.

15.- En fecha 07-siete de diciembre del año 2017-dos mil diecisiete, se dicta un acuerdo en el cual se ordena girar oficio al **Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos** de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; así como al Encargado de la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey a fin de que informen el estatus laboral, puesto, sueldo, fecha de ingreso y antecedentes del ex servidor público C. [REDACTED]

16.- En fecha 08-ocho de diciembre del año 2017-dos mil diecisiete, se giró oficio CHJ/1147-17/PM, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que informe el nombre de los ex elementos que patrullaban a bordo de la unidad número [REDACTED] el día 16 de agosto de 2017, en el turno diurno.

17.- En fecha 11-once de diciembre del año 2017-dos mil diecisiete se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/317-17/PM**, fijándose fecha y hora a fin de que el ex Servidor Público C. [REDACTED] desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, acuerdo que se le notifica personalmente al ex Servidor Público C. [REDACTED] en fecha 14-trece de diciembre del 2017-dos mil diecisiete.

18.- En fecha 13-trece de diciembre del año 2017-dos mil diecisiete, se recibe oficio número **CRH-SSPVM/215/2017**, signado por la Jefa de Nominas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remite información del C. [REDACTED] consistente en: estatus laboral: activo, fecha de ingreso 01 de diciembre de 2012, puesto policía, sueldo de \$ [REDACTED] mensual, RFC. [REDACTED]-655, domicilio [REDACTED] Colonia [REDACTED] en el Municipio de Monterrey, N.L., C.p. [REDACTED] y antecedentes laborales: boleta de arresto de 24 horas por faltar a su servicio el día 11 de mayo de 2014 en fecha 13/05/2014; moper de suspensión de 30 días girada por la Comisión de Honor y Justicia dentro del expediente 047-17/PM.

19.- En fecha 15-quince de diciembre del 2017-dos mil diecisiete, se recibe el oficio número **ARCO/762/2017** signado por el Director del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey a través del cual anexa cuatro hojas de la bitácora de radio del día 09-nueve de agosto del año 2017-dos mil diecisiete.

20.- En fecha 21-veintiuno de diciembre del 2017-dos mil diecisiete, comparece ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Policía) el ex servidor público el C. [REDACTED], a rendir su **DECLARACIÓN DE LEY** y en la cual manifestó lo siguiente:

"Que al leer el escrito de queja, no recuerdo haber detenido a ninguna persona en dichos cruces así mismo al ubicar el formato de incidencia a nombre de quien hoy se queja, quiero señalar que si aparece mi nombre como elemento que reporto la detención del quejoso, pero la letra de quien lleno la remisión no es la mía ni tampoco la firma que quedo estampada en el apartado de quien entrega el detenido, desconociendo porque motivo aparece mi nombre en dicho documento y quien haya sido el elemento que detuvo a quien hoy se queja."

21.- En fecha 02-dos de febrero del año 2018-dosmil dieciocho, se recibe el oficio **DPM/269/2017** signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a través del cual informa que el C. Pol. [REDACTED] patrullaba a bordo de la unidad [REDACTED] el día 16-dieciséis de agosto del año 2017 en el turno diurno.



22.- En fecha 02-dos de febrero del año 2018-dosmil dieciocho, se recibe el oficio **DPM/269/2017** signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a través del cual envía la ficha de datos personales emanada del Sistema Profesional de Carrera Policial del ex elemento [REDACTED]

23.- En fecha 16-dieciseis de noviembre de 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio V.3./11512/2018, signado por la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitando se copias certificadas de la resolución emitida.

24.- En fecha 28-veintiocho de noviembre de 2018-dos mil dieciocho, se giró oficio CHJ/1068-18/PM a la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informando que el expediente se encuentra en la Investigación.

TERCERO. Una vez desahogadas las diligencias que a criterio de quien resuelve fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; en fecha 15-quince de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 16 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Policía y Tránsito de Monterrey y artículo 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que *"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones"*. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que *"Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho."*

SEGUNDO. Que, *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control,* por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción XXI, 9, 10 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. Que, relativo a la calidad de ex servidor público que se le atribuye al Ciudadano [REDACTED], los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Responsabilidades de los ex Servidores Públicos del Estado



y Municipios de Nuevo León, establecen que se reputarán como ex servidores públicos a los ex servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como "los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares"; de ahí que en el presente caso al analizar el oficio con **RH-SSPVM/215/2017**, signado por la Jefa de Nomina de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, adjuntado la información laboral del **C. [REDACTED]** se tiene como fecha de ingreso el día 01 de diciembre de 2012, con el puesto de policía y se encuentra activo; por lo tanto, se acredita su calidad de ex servidor público sujeto a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento que rige a esta Comisión.

CUARTO. Que, esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado por motivo de la queja presentada por el [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León y remitida esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 21-veintiuno de Agosto del año 2017-dos mil diecisiete, en contra del ex Servidor Público el [REDACTED] por no cumplir con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizaron la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, disposiciones las anteriores contempladas en el artículo **155 fracciones I y XXIV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se le atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa del ex Servidor Público sujeto al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los ex Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

QUINTO. Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se establece que, cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al ex servidor público responsable y a su jefe inmediato.

SEXTO. Que, al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del ex elemento [REDACTED] por violación a lo establecido en las disposiciones contempladas en las fracciones **I y XXIV del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales establecen:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;



XXIV. Abstenerse de fomentar cualquier conducta individual o colectiva que afecte o sea contraria al correcto desempeño de sus atribuciones de brindar a la comunidad las tareas de seguridad y protección a que se refiere esta Ley.”;

Por lo anterior, una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio de las mismas, se advierte lo denunciado por el quejoso C. [REDACTED] quien en lo que interesa manifestó ante la Coordinación de Asuntos Internos, se advierte que fue abordado por el ex servidor público [REDACTED], quien le cuestionándolo que si andaba robando, a lo cual el quejoso refirió que no, que traía suficiente dinero, específicamente la cantidad de \$4,200.00-cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N., ya que por parte de Banorte se le había realizado un préstamo por la cantidad de \$9,300.00-nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.; que posteriormente el ex elemento lo subió a la parte trasera de la patrulla, reportó algo por frecuencia e inició la marcha de la unidad, deteniéndose en la calle Juárez, lugar en el cual [REDACTED] revisó las pertenencias de [REDACTED] posteriormente se dirigieron a las instalaciones Alamey, a fin de ser ingresado a las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad esta corporación, pero antes de ingresarlo, el ex servidor público le pidió que desbloqueara su teléfono celular, negándose el quejoso, motivo por el cual, comenzó a golpearlo con las esposas en el torso de lado izquierdo y lo asfixió con las manos; posteriormente, el ex elemento llevó al quejoso hasta el área de barandilla en donde fue ingresado, quedando detenido.

Declaración que adquiere valor pleno, al cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 239 VI, 324, 326 y 381 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Corroborándose el dicho del quejoso las constancias remitidas a esta Comisión mediante el oficio **C.J.C.1046/2017**, suscrito por el Coordinador de Jueces Calificadores, quien remite la documentación generada con motivo de la detención del C. [REDACTED] dentro del cual se encuentra, **copia de boleta de salida** con folio [REDACTED] de fecha 17-diecisisete de agosto de 2017-dos mil diecisiete, de la cual se desprende que el quejoso salió libre a las 14:00 horas en virtud de haber cumplido arresto, sin especificar por cuantas horas, esto con motivo de la falta calificada como ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VÍA PUBLICA (art. 17 XII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Mty.)

Se cuenta también con la **copia de Remisión** con número [REDACTED] de fecha 16 de agosto de 2017, de la cual se desprende que el C. [REDACTED] fue puesto a disposición a las 17:43:34 horas, por el policía No. [REDACTED] de la patrulla [REDACTED], por Tomar en la Vía Pública.

También se tiene **Copia de Formato de Incidencias** de fecha 16-dieciseis de agosto de 2017-dos mil diecisiete, firmado por el ex elemento [REDACTED] quien pone a disposición al detenido, exponiendo como hechos, que detuvo al quejoso por tomar bebidas embriagantes en la vía pública, sin que en la exposición de los hechos se establezca que tipo bebidas se encontraba ingiriendo el detenido, si las mismas fueron remitidas junto con con el detenido, o si éste se encontraba solo o acompañado estableciendo en el apartado de Nivel de uso de la fuerza señala el nivel 1, consistente en Instrucciones verbales de advertencia, lo que se contradice con las lesiones que presentó el quejoso al ser revisado físicamente por el médico de guardia.

Obra también la **copia de dictamen médico** con número de folio [REDACTED] de fecha 16-dieciseis de agosto de 2017-dos mil diecisiete, practicado al C. [REDACTED] a las 19:08 horas, del cual se desprende que presentó equimosis en el cuello, con ebriedad incompleta.

Además, se tiene la **Constancia de Derechos Constancia de Derechos** del detenido de fecha 16 de agosto de 2017, en el cual presuntamente el detenido [REDACTED] acepta la falta de ebriedad en la vía pública (artículo 17 frac. XII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno).

Aunado a lo anterior, se tiene el oficio número **DPM/264/2017**, signado por el Director de Policía de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual



se informa que el ex elemento [REDACTED] fue quien realizó la detención y remisión del C. [REDACTED] en fecha 16-dieciseis de agosto de 2017-dos mil diecisiete

Se cuenta además con el **Oficios ARCO/436/2018** suscrito por el Encargado de la Dirección del C4, quien remite bitácora de radio de fecha 16 de agosto de 2017, de la cual **no se desprende** que se haya comunicado el abordamiento y detención del C. [REDACTED], por encontrarse tomando en la vía pública.

Documentales públicos que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos **239 fracción II, 287 fracciones II y 369** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Elementos de prueba, que a criterio de quien ahora resuelve son suficientes para determinar que la detención del C. [REDACTED] se realizó de forma ilegal y arbitraria. Así como el uso excesivo de fuerza por parte del ex elemento C. [REDACTED]

Toda vez que se tiene por acreditado que siendo aproximadamente entre las 17:00 y las 17:30 horas, del día 16-dieciseis agosto del año 2017-dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] circulaba caminando en la esquina de la calle Arteaga en el centro de esta ciudad, siendo abordado en ese momento por el ex servidor Público C. [REDACTED], quien circulaba por dicho cruce en la unidad policial número 142, desempeñando en ese momento las funciones que le fueron encomendadas como ex elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, quedando plasmado en el formato de incidencias realizado por el ex servidor Público [REDACTED] que la detención del ahora quejoso se realizó por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública.

De las constancias que fueron anteriormente descritas, no se desprende que hubiera algún indicio para abordar al quejoso, tales como denuncia previa, reporte de persona sospechosa o reporte ciudadano, de los cuales pudiera desprenderse que el C. [REDACTED] hubiera cometido momentos antes de su detención actos delictivos o conducta alguna que constituyera una falta administrativa, quedando en evidencia que sin motivo el ex servidor público señalado en líneas anteriores, cometió actos de molestia en contra del referido [REDACTED] toda vez que del formato de incidencias que firma el ex elemento, no se desprende cual era la información (hechos y circunstancias) con las que contaba para suponer que el C. [REDACTED] se encontraba cometiendo una falta administrativa, ya que si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada. De este modo la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que razonablemente lo llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente"; circunstancia que en el presente caso no acontece, ya que el ex elemento en el formato de incidencias, en ningún apartado refiere el tipo de bebidas embriagantes que presuntamente se encontraba ingiriendo el detenido, y tampoco refiere si las mismas son remitidas junto con el detenido, aunado al hecho de que en lo modulado por la bitácora de radio de fecha 16 de agosto de 2017, **no se desprende** que se haya comunicado el abordamiento y detención del C. [REDACTED], por encontrarse tomando en la vía pública, siendo este medio el idóneo para que exista un registro inmediato de la detención.

Lo anterior, queda corroborado con el examen médico que le fuera practicado al C. [REDACTED], en fecha 16-dieciseis de agosto de 2017-dos mil diecisiete a las 19:08 horas, del cual si bien es cierto, se desprende que se encontraba ebrio incompleto, también lo es que el mismo contaba con lesiones en el cuello, mismas que coinciden con las referidas en la queja interpuesta y no se dictaminó alguna alteración por intoxicación en su persona, aunado a que el ex elemento [REDACTED], al



llenar el formato de incidencias en relación a la detención del C. [REDACTED] en el apartado de Nivel de uso de la fuerza señala el nivel 1, consistente en Instrucciones verbales de advertencia, lo cual no es coincidente con señalado en el dictamen médico.

Medios de prueba que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, los numerales 49 y 369 en cita y que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

Quedando demostrado que el ex servidor público C. [REDACTED] quebrantó las fracciones **I y XXIV del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por no cumplir con las disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, fomentando una conducta contraria al correcto desempeño de sus atribuciones de brindar a la comunidad seguridad y protección, afectando en todo momento los derechos humanos del quejoso, al realizar la detención sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicable, ya que de los autos que integran el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, no quedó demostrado que el quejoso quebrantara alguna disposición contemplada como falta en dicho Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

SEPTIMO. - En cuanto al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual establece:

"Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;*
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;*
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;*
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;*
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- VI. La antigüedad en el servicio policial;*
- VII. La reincidencia del infractor; y*
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas."*

En cuanto a la **fracción I** no se encontró que hubo una afectación a la ciudadanía en general; cuanto a la **fracción II**, se encontró que dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del ex servidor público C. [REDACTED] consistió en ejercer fuerza excesiva al realizar la detención del quejoso, afectando sus derechos humanos así mismo realizar su detención sin motivo justificado, pasando a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el ex servidor público C. [REDACTED] se le ha sancionado anteriormente, ya que cuenta con una Suspensión de 30 días por Responsabilidad Administrativa en fecha 27 de julio de 2014, dictada dentro del Expediente CHJ-/047-14/PM, por lo que hace a la **fracción IV** respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, no hay evidencia que la conducta desplegada por el ex servidor público, haya repercutido en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial; en cuanto a la **fracción V** no se desprende que hubiera algún indicio para que el ex elemento,



abordara al quejoso, tales como denuncia previa, reporte de persona sospechosa o reporte ciudadano, de los cuales pudiera desprenderse que el C. [REDACTED] hubiera cometido momentos antes de su detención actos delictivos o conducta alguna que constituyera una falta administrativa, quedando en evidencia que sin motivo el ex servidor público [REDACTED] cometió actos de molestia en contra del referido [REDACTED] en cuanto a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que, como se desprende del oficio CRH-SSPVM/215/2017, signado por la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el ex servidor público C. [REDACTED] es un empleado activo con fecha de ingreso 01 de diciembre del año 2012 y con puesto de policía; respecto a la **fracción VII** se tiene que sí es reincidente, toda vez que cuenta con una sanción previa por Responsabilidad Administrativa dentro del expediente CHJ/047-14/PM, resultado por esta Comisión de Honor Y justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, por abuso de autoridad al haber realizado la detención de un ciudadano injustificadamente y haberle causado lesiones al momento de la detención; por lo que hace a la **fracción VIII**, no se encontró que exista daño o perjuicio cometido a terceras personas.

OCTAVO. Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad del ex Servidor Público, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey que establece:

"Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

Esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada.

En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

"Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 61.- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

El concepto de **dolo** es definido como "la intención prevista y querida por el sujeto, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso", por lo que se puede inferir que el dolo es la voluntad deliberada o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que se puede causar.

Con lo anterior se demostró además que dicha acción, fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya que el ex servidor público tenía conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeñaban, es decir realizó su conducta con pleno conocimiento, motivo por el cual es de aplicarse lo establecido en el



artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo anterior se tiene por dolosa la acción.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en los numerales 219, 220 fracción V y 223 sexto párrafo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales establecen:

Artículo 219.- Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 220.- Las sanciones son:

V. **Suspensión temporal:** Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.

Artículo 223.- Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere a lugar, serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI, XIV XXXIV del Artículo 158, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, ó XXXI del Artículo 158, y la del Artículo 159.

En el caso concreto, quedó comprobada la conducta dolosa del ex servidor público por lo que, para el caso a estudio, se estima procedente imponer como sanción la de **INHABILITACIÓN POR EL TERMINO DE 01-UN AÑO PARA DESEMPEÑAR CARGO PUBLICO** al ex servidor público C. [REDACTED] ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas establecidas en las fracciones **I y XXIV** del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

NOVENO. No pasa desapercibido para quien resuelve que el C. [REDACTED] refiere que al momento de ser detenido por el ex elemento [REDACTED] **MORALES** traía entre sus pertenencias la cantidad de \$4,200.00-cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.; una bolsa de plástico en la cual traía un pantalón de mezclilla nuevo de color blanco de la marca Wrangler, además de un celular de la marca SONY XPERIA C5 COLOR NEGRO CON PANTALLA DE 06-SEIS PULGADAS, de los cuales fue despojado por el ex elemento de policía antes de ser ingresado a las celdas municipales, no se cuenta con elementos de prueba suficientes para estar en condiciones de acreditar dichas conductas irregulares, por lo que no hace posible soportar alguna hipótesis de culpabilidad y por ende dar vista a la autoridad correspondiente.

DECIMO. Que, Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y tras el análisis de la conducta del ex servidor público sujeto al presente procedimiento, SI se encontraron elementos probatorios que determinen la existencia de responsabilidad administrativa para el ex Servidor Público C. [REDACTED] en relación con lo que establece el artículo **155 fracción I y XXIV** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, es por lo que se tiene a bien resolver, y

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del ex servidor público C. [REDACTED], en el



desempeño de sus funciones como ex servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que no cumplió con las disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, fomentando una conducta contraria al correcto desempeño de sus atribuciones de brindar a la comunidad seguridad y protección, afectando en todo momento los derechos humanos del quejoso, al realizar la detención sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos Constitucionales, disposiciones contempladas en el artículo **155 fracciones I y XXIV** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se determina imponer al ex Servidor Público [REDACTED] una sanción consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL TERMINO DE 01- UN AÑO PARA DESEMPEÑAR CARGO PUBLICO**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 219, 220 fracción V y 223** de la Ley de Seguridad Publica Para el Estado de Nuevo León.

TERCERO. Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto al ex Servidor Público responsable como al superior jerárquico de éste, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los **C.C. LIC. [REDACTED] PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, SECRETARIO LIC. [REDACTED], VOCAL REGIDORA LIC. [REDACTED], VOCAL REGIDORA LIC. [REDACTED] y VOCAL REGIDOR LIC. [REDACTED]**

Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. **CONSTE.**

LIC. [REDACTED]

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

LIC. [REDACTED]

SECRETARIO DE LA COMISIÓN

LIC. [REDACTED]

VOCAL REGIDORA

LIC. [REDACTED]

VOCAL REGIDORA

LIC. [REDACTED]

VOCAL REGIDOR